



“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

UNIVERSIDAD NACIONAL DE ARTE DIEGO QUISPE TITO DEL CUSCO

Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes “Diego Quispe Tito” del Cusco

COMISIÓN ORGANIZADORA



RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 031-2024-UNADQTC/PCO

Cusco, 23 de enero de 2024.

VISTOS:

El INFORME N° 321-2023-UNADQTC/OPP-UP, INFORME N°907-2023-UNADQTC/PCO-OPP, CONSTANCIA DE PREVISIÓN PRESUPUESTAL N° 05, TDR DE CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA, PARA LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE ARTE DIEGO QUISPE TITO DEL CUSCO, CARTA N° 001-2023-OCEVVIPEVIP S.A.C./GG, INFORME N° 003-2024-UNADQTC/PCO-DGA-UA-RMLA, INFORME N° 014-2024-UNADQTC - UA-RMLA, INFORME N° 028-2024-UNADQTC/DGA, INFORME LEGAL N° 004-2024-UNADQTC/AJ, MEMORANDUM N°0098-2024-UNADQTC/PCO;

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional de Arte “Diego Quispe Tito” del Cusco, antes Escuela Superior de Autónoma de Bellas Artes “Diego Quispe Tito” del Cusco de acuerdo a los alcances de la Ley N° 24400-Ley de Autonomía; Ley N° 30220-Ley Universitaria; Ley N° 30597-Ley de Denominación; Ley N° 31645-Ley que modifica la Ley 30597, A fin de cambiar la denominación de la Universidad Nacional Diego Quispe Tito, Ley N° 30851, Ley de Aplicación; Decreto Supremo N° 014-2018-MINEDU, Resolución Viceministerial N° 070-2022-MINEDU, Resolución Viceministerial N° 166-2023-MINEDU;

Que, conforme al 4to párrafo del artículo 18, de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 8, de la Ley N° 30220-Ley Universitaria, el Estado reconoce la autonomía Universitaria en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico, en concordancia con el artículo 1, de la Ley N° 31520, Ley que restablece la autonomía y la institucionalidad de las universidades peruanas;

Que, el Sr. Presidente de la Comisión Organizadora de la UNADQTC, es el personero y representante legal de la Universidad conforme a lo dispuesto por la Ley N° 30220-Ley Universitaria, tiene a su cargo la dirección, conducción y gestión del Gobierno Universitario en todos sus ámbitos, concordante con el Numeral 6.1.5, de la Norma Técnica “Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en proceso de Constitución”, aprobado mediante Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, modificado por Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU y N° 053-2023-MINEDU, establece como funciones del presidente de la Comisión Organizadora: “Dirigir (...) la gestión administrativa, económica y financiera y emitir resoluciones en los ámbitos de su competencia;

Que, el artículo 9 del TUO de la LPAG, regula la presunción de validez de los actos administrativos, conforme al cual todo acto se considera válido, en tanto que su nulidad no sea expresamente declarada en sede administrativa mediante los mecanismos que la ley establece;

Que, en esa línea, el tratadista Morón Urbina expresa que, *“Cuando queda perfeccionado el acto administrativo, por haber concurrido sus elementos esenciales, se le atribuye una presunción relativa o juris tantum de validez que dispensa a la autoridad emisora de demostrar su validez, o seguir algún*



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

UNIVERSIDAD NACIONAL DE ARTE DIEGO QUISPE TITO DEL CUSCO
Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes "Diego Quispe Tito" del Cusco
COMISIÓN ORGANIZADORA



N.º 031-2024-UNADQTC/PCO

23-ENERO-2024

proceso confirmatorio, consultivo o declarativo en el mismo sentido, aun cuando alguien pusiera en duda o pretendiera su invalidez";¹

Que, ahora bien, en cuanto a la instancia competente para declarar la nulidad; el numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la LPAG, señala que: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III, Capítulo II de la presente Ley "; asimismo, el numeral 11.2 del mismo cuerpo normativo indica que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quién declaró el acto, salvo que se trate de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica;

Que, el artículo 10 del citado texto legal, refiere que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad, los siguientes: ²

"(...)

1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
2. *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.*
3. *Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.*
4. *Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;*

Que, el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG, en esa línea es preciso indicar que los procedimientos administrativos se sustentan sobre la base del artículo III del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444, teniendo como finalidad en su marco normativo, que la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional jurídico en general;

Que, de acuerdo con el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro; asimismo, el numeral 13.3 del artículo 13 señala que "Quien declara la nulidad dispone la conservación de aquellas actuaciones o tramites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio";

Que, al respecto, el jurista Morón Urbina indica que: "(...) la nulidad de un acto que integra el procedimiento administrativo determina la nulidad de los actos sucesivos y, por tanto, implica retrotraer las actuaciones administrativas al momento del trámite en que se cometió la infracción. Esta regla está condicionada a que los actos procedimentales se encuentren vinculados unos a otros

¹ MORON URBINA, Juan Carlos (2020). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima, Gaceta Jurídica, p.258

² TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada el 11 de abril de 2001 en el diario oficial El Peruano.



N.º 031-2024-UNADOTC/PCO

23-ENERO-2024

causalmente entre ellos. De ser actos independientes no es transmitida desde el acto viciado a los sucesivos”;

Que, el numeral 44.2 del artículo 44º de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, faculta al Titular de la Entidad para declarar de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, hasta antes del perfeccionamiento del contrato, por las causales previstas en el numeral 44.1, es decir: (i) Cuando hayan sido dictados por órganos incompetentes; (ii) Contravengan las normas legales; (iii) Contengan un imposible jurídico; y, (iv) Prescindan de las formas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable;

Que, con Informe N° 014-2024-UNADQTC-UA-RMLA, emitido por la jefatura de la Unidad de Abastecimiento, informa que de la revisión del expediente generado en el Procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 011-2023-UNADQTC para la Contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia para los Locales y Sedes Desconcentradas de la Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito de Cusco, se observa que, dentro de los requisitos de calificación “HABILITACION”, se ha requerido lo siguiente:

- Copia de Acreditación Vigente ISO 9001 para servicio de seguridad y vigilancia privada,
- Constancia de contar con reglamento interno visado por el ministerio de trabajo
- Experiencia mínima de 5 años como empresa de seguridad,

Que, asimismo, en el documento precitado indica que el literal a) del numeral 49.2 del artículo 49º del Reglamento de la Ley de Contrataciones, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, estipula que los requisitos de calificación son «a) *capacidad legal: habilitación para llevar a cabo la actividad económica materia de contratación; (...)*»;

Que, por su parte, las Bases Estándar de Adjudicación Simplificada para la contratación de Servicios en General Aprobado mediante Directiva N.º 001-2019-OSCE/CD, respecto de los requisitos de calificación – Habilidadación, señala lo siguiente:

<p>Por ejemplo, en caso que el objeto de la convocatoria sea la contratación del servicio de seguridad, se debe requerir lo siguiente.</p> <p><u>Requisitos:</u></p> <p>El postor debe contar con:</p> <ul style="list-style-type: none">• Inscripción vigente en el Registro Nacional de Empresas y Entidades que realizan actividades de intermediación laboral – RENEEL. En dicha constancia se debe(n) detallar la(s) actividad(es) de [CONSIGNAR LAS ACTIVIDAD(ES) DE INTERMEDIACIÓN LABORAL EN LAS QUE DEBE ESTAR AUTORIZADO EL POSTOR]• Autorización de funcionamiento para la prestación del servicio de vigilancia privada vigente en el ámbito geográfico en que se prestará el servicio, expedida por la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil –SUCAMEC (antes DICSCAMEC) <p><u>Acreditación:</u></p> <ul style="list-style-type: none">• Copia de la constancia vigente de estar inscrito en el Registro Nacional de Empresas y Entidades que realizan actividades de intermediación laboral – RENEEL, expedida por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.• La autorización de funcionamiento para la prestación del servicio de vigilancia privada vigente en el ámbito geográfico en que se prestará el servicio, expedida por Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil –SUCAMEC se verificará en el portal web de la SUCAMEC en https://www.sucamec.gob.pe/web/index.php/resoluciones-gssp.
--



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

UNIVERSIDAD NACIONAL DE ARTE DIEGO QUISPE TITO DEL CUSCO
Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes "Diego Quispe Tito" del Cusco
COMISIÓN ORGANIZADORA



N.º 031-2024-UNADQTC/PCO

23-ENERO-2024

Que, asimismo, la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, en la OPNIÓN N° 186-2015/DTN, respecto del requisito de calificación de capacidad legal, ha manifestado lo siguiente:

(...) en relación al requisito de calificación de Capacidad legal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 del Reglamento, este se encuentra referido a toda aquella documentación que acredite la representación y habilitación para llevar a cabo la actividad económica materia de contratación. La habilitación según el Diccionario de la Real Academia Española³ está referida a la acción de habilitar, que quiere decir estar hábil o ser capaz para realizar una cosa determinada.

En dicho sentido, puede entenderse que la habilitación de un postor, está relacionada con cierta atribución con la cual debe contar el proveedor para poder llevar a cabo la actividad materia de contratación, este es el caso de las actividades reguladas por normas en las cuales se establecen determinados requisitos que las empresas deben cumplir a efectos de estar habilitadas para la ejecución de determinado servicio o estar autorizadas para la comercialización de ciertos bienes en el mercado.

De esta forma, al momento de elaborar el requerimiento o los documentos del procedimiento de selección, la Entidad está en la obligación de incluir todo requisito que se encuentre contemplado dentro de la normativa aplicable, esto con el propósito de establecer el requisito de calificación referido a la capacidad legal del postor.

De conformidad con lo expuesto, con ocasión de la determinación del requerimiento, la Entidad debe verificar que las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente de contratación, según corresponda, incluyan todo aspecto vinculado con regulaciones especiales sobre el objeto de contratación, así como requisitos establecidos en normativa aplicable; siendo importante precisar que en concordancia con lo previsto en el artículo 28 del Reglamento, si estos se refieren a las capacidades del postor y deben ser acreditados, constituirán requisitos de calificación (...);

Que, en consecuencia, los requisitos de calificación de capacidad legal establecido en las Bases Integradas del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 011-2023-UNADQTC, no corresponden como tal, a documentos que acrediten la habilitación de la actividad económica materia del objeto de la contratación; por lo que, se observa una transgresión al literal a) del artículo 49° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-PCM, por estos motivos, corresponde declarar la nulidad del Procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 011-2023-UNADQTC;

Que, con Informe N° 028-2024-UNADQTC/PCO-DGA, la directora General de Administración (e) remite observaciones al procedimiento de AS N° 011-2023-UNADQTC, teniendo como respuesta al Informe Legal N°004-2023-UNADQTC/AJ, emitido en fecha 17 de enero de 2024, por la oficina de Asesoría Jurídica, mediante el cual opina que se debe declarar la nulidad y retrotraer hasta la etapa de las actuaciones preparatorias, donde incurrió el área usuaria Comité de Selección y la Autoridad por incorporar y aprobar un requisito de calificación no prevista en la Ley, y los pronunciamientos de la Dirección Técnico Normativa y el Tribunal de Contrataciones del estado, el requisito - Acreditación Vigente de ISO 9001.

³ De conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, habilitación es la acción de habilitar que se refiere a 1. tr. *Hacer a alguien o algo hábil, apto o capaz para una cosa determinada.* <http://dle.rae.es/?id=JvLO70G>



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

UNIVERSIDAD NACIONAL DE ARTE DIEGO QUISPE TITO DEL CUSCO
Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes "Diego Quispe Tito" del Cusco
COMISIÓN ORGANIZADORA



N.º 031-2024-UNADQTC/PCO

23-ENERO-2024

Que, con memorándum N° 0098-2024-UNADQTC/PCO, de fecha 19 de enero del 2024, emitido por el Presidente de la Comisión Organizadora, deriva el presente expediente de nulidad de oficio, para su revisión y posterior emisión de resolución respectiva;

Que, el Artículo 44. Declaratoria de nulidad indica en su numeral "44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. (...)

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por el Art. 18, de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 30220-Ley Universitaria, a las "Disposiciones para la Constitución y funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en proceso de Constitución", aprobada mediante Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, modificada con Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU y Resolución Viceministerial N° 053-2023-MINEDU, el Estatuto de la UNADQTC, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 404-2023-UNADQTC/PCO de fecha 02 de agosto de 2023 y;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO, del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 011-2023-UNADQTC, debiéndose retrotraer hasta la etapa de las actuaciones preparatorias, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DAR A CONOCER la presente Resolución a la parte interesada y demás instancias la UNADQTC para su conocimiento y fines correspondientes.

ARTICULO TERCERO. - REMITIR copia del presente expediente administrativo a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la UNADQTC, para que realice el deslinde de responsabilidad que corresponda.

ARTÍCULO CUARTO. – DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Web de la Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco (www.unadqtc.edu.pe)

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;



ABOG. FRANCISCO JAVIER GARCIA-FLORES
SECRETARIO GENERAL (e)



M. Cs. VICTOR AYMA GIRALDO
PRESIDENTE
COMISIÓN ORGANIZADORA

DISTRIBUCIÓN:
PCO.DGA.AJ..OTI/UABAST..Arch/2024.